

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
Radicación : No. 25269-31-84-001-2020-00148-01
Aprobado : Sala No. 06 del 3 de marzo de 2022.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Facatativá el 24 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. Yulieth Bibiana Méndez Palacio demandó a Andrés Felipe Murcia Barragán, Diana Carolina Murcia Enciso y María José Murcia Méndez, herederos determinados de José Joaquín Murcia Gutiérrez y a sus herederos indeterminados, pretendiendo se declare que entre ella y el causante existió una unión marital y en consecuencia una sociedad patrimonial desde septiembre de 1996 y hasta el 08 de diciembre de 2019, fecha de su fallecimiento, de la que pide se declare su disolución y estado de liquidación.

Afirmó, que desde la fecha mencionada y hasta el fallecimiento de su compañero, sostuvieron una convivencia continua, pública e ininterrumpida de la que nació su hija María José Murcia Méndez el 2 de marzo de 1999. La convivencia se desarrolló en la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 7-28 segundo piso, en el barrio San José del municipio de Facatativá y subsistió por más de dos años, como le consta a familiares y amigos, no habiendo celebrado capitulaciones.

2. Trámite.

La demanda fue admitida el tres de diciembre de 2020¹, los demandados Andrés Felipe Murcia Barragán y Diana Carolina Murcia Enciso, a través del mismo escrito y apoderado, contestaron no oponerse a la declaración de la unión marital de hecho, ni a su consecuencial sociedad patrimonial, pero reconocerlas “*no desde el mes de septiembre del año 1996, sino desde el año 1998*” pues el inicio de la convivencia se dio cuando la demandante tenía ya tres meses de embarazo y duró hasta la muerte de su progenitor, por igual razón niegan los hechos que a ese punto refieren².

La demandada hija de la pareja María José Murcia Méndez contestó aceptando como ciertos los hechos fundamento del reclamo, no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones; mientras que la curadora designada para los herederos indeterminados de José Joaquín Murcia Gutiérrez manifestó estarse a lo probado.

Adelantada la audiencia inicial, se declaró fracasada la conciliación, se oyó en interrogatorio a las partes, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, en la audiencia de instrucción y fallo se culminó el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar y se emitió la decisión que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

El juez declaró, conforme se había demandado, la unión marital por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 1996 al 8 de diciembre de 2019 fecha en la que murió el compañero y por el mismo periodo la existencia de la sociedad patrimonial que señaló disuelta y en estado de liquidación.

¹ Fl. 04 Cuaderno digital.

² Fl. 09 Cuaderno digital.

Consideró acreditado sin discusión, conforme con las contestaciones de la demanda y a las pruebas practicadas, la existencia de una unión marital entre Yulieth Bibiana Méndez y José Joaquín Murcia por espacio superior a dos años, continua, permanente, pública e ininterrumpida que perduró hasta el 8 de diciembre de 2019 día de la muerte del compañero, familia domiciliada en la carrera 6 No. 7a-28 segundo piso, del barrio San José de Facatativá y fruto de la cual nació María José Murcia Méndez el 2 de marzo de 1999.

Encontró que la fecha de surgimiento de la convivencia reclamada en la demanda, 10 de septiembre de 1996, se acreditaba con los testimonios de Manuel Guillermo Méndez, Luz Alejandra Méndez y Claudia Marcela Méndez, padre y hermanas de la actora, quienes coincidían con su relato de que inició una relación de noviazgo con José Joaquín *“para el mes de abril o mayo de 1996”*, para aquel entonces trabajaba como secretaria de su papá y en las noches estudiaba, que unos pocos meses más tarde empezó a quedarse por fuera de la casa con su pareja, que en septiembre de 1996, cuando iba a cumplir 20 años, tras una fuerte discusión con su padre decidió irse a vivir con José Joaquín en la bodega donde él residía, fecha que recuerdan porque para esos días se adelantaron protestas en contra de la electrificadora de Facatativá que queda ubicada diagonal a la residencia del fallecido.

Que eran esos tres testimonios del padre y las hermanas *“responsivos, concordantes y dieron la razón de sus dichos”*, explicaron el porqué de sus respuestas, pero, además, se apoyan en versiones parciales de Dora Yarid Murcia y Yesid Parada, razón por la que les otorgó plena credibilidad.

Mientras que frente a Dora Yarid Murcia Gutiérrez, hermana del causante, encontró que respaldó la versión de la demandante sobre la fecha de inicio de la convivencia al anotar que en el mes de noviembre de 1996 su hermano estaba peleado con su novia de aquel entonces, Marta Rocío Garzón, pero que en lo demás *“trata de proteger la versión de los demandados Andrés Felipe y Diana Carolina Murcia, tal vez por su parentesco por línea paterna”* indicando haber conocido a la demandante en enero de 1999, cuando su hermano se la presentó, oportunidad en la que le comentó que llevaban 3 o 4 meses viviendo juntos y afirma no haberla visto durante el tiempo que guardó su automóvil en la bodega en el año 1998, fecha en la que conforme a su propia manifestación la pareja ya convivía; que la testigo no descartaba la convivencia de la pareja en la bodega desde el año 1996.

Que Yesid Parada Torres, amigo del fallecido José Joaquín Murcia, tampoco había descartado que la pareja para el año 1996 ya viviera junta, él nunca había entrado a la bodega aunque se encontraban y salían de vez en cuando con su amigo, que era claramente posible que sí vivieran desde esa data, a más de que varios testigos daban cuenta que José Joaquín era muy reservado en sus asuntos personales, por tanto, éste testigo no tenía por qué tener conocimiento de si estaba o no conviviendo con la actora.

No acogió la versión de los demandados del inicio de la convivencia en el año 1998 al no encontrar coincidencia en sus relatos, que no se probaron varias de las afirmaciones de Andrés Felipe Murcia como el que Johnny Vanegas trabajara y viviera con José Joaquín para los años 1996 a 1998 ni su dicho de que la pareja empezó a convivir cuando Yulieth Bibiana tenía 3 meses de embarazo, o que la relación de su padre con la señora Martha Garzón había terminado por el embarazo de la demandante, ni resultaba creíble su afirmación de que sus visitas con el padre ocurrían desde los tres años y cada fin de semana, porque consideró poco común que *“desde los dos o tres años iba y se lo dejaba los fines de semana cuando ni siquiera el niño había sido reconocido por José Joaquín Murcia Gutiérrez. No es común que la progenitora deje al niño de dos o tres años a cargo de un padre irresponsable, irresponsable pues porque no lo había reconocido, irresponsable porque tuvieron que demandar para que les otorgaran alimentos”*.

No dio credibilidad a la versión de la demandada Diana Carolina Murcia Enciso, por *“evasiva (...) las respuestas como “no recuerdo” o “no lo tengo presente” son respuestas evasivas”*, a más de que su relato frente a las visitas era contrario a la realidad, la declarante afirmaba que compartía con su padre cada 15 días, pero Marta Rocío pareja por 5 años del señor José Joaquín, dijo que solo la había visto una vez y la mamá de Andrés Felipe manifestó que no la conoció.

La versión de Olga Patricia Barragán no podía ser apreciada por considerarla parcializada, *“se observa únicamente la intención de favorecer en este caso a su hijo Andrés, Andrés Felipe Murcia Barragán”*. Adicionalmente porque manifestaba que *“después de que ella quedó embarazada las relaciones con José Joaquín eran muy malas, él no podía entrar a la casa de ella, entonces no resulta creíble que en efecto Andrés Felipe visitará para el año 1996 a 1998 a su padre”*.

Y que el testimonio de Marta Garzón tampoco desvirtuaba la convivencia en tanto señalaba que *“tuvo un noviazgo de 5 años con José Joaquín que inició en 1992, por 5 años, lo que da la finalización 1996”* sumado a ello la hermana del causante indicaba que para el año 1996 ellos estaban peleando, por lo que muy posiblemente la convivencia sí se pudo dar en el periodo demandado. Testigo que además daba cuenta que él vivía solo y que la progenitora de Andrés Felipe, Olga Patricia, era muy complicada.

Concluyendo que respecto de éstos últimos testimonios que no encontraba ninguna coincidencia, ni convergencia, para con ellos desvirtuar la convivencia acreditada entre Yuliet Bibiana Méndez Palacio y José Joaquín Murcia Gutiérrez, desde el 10 de septiembre de 1996 hasta el 8 de diciembre de 2019, constituyendo en igual tiempo la sociedad patrimonial.

4. La apelación.

Los demandados Andrés Felipe Murcia y Diana Carolina Murcia apelan señalando que *“la sentencia vulneró el principio de congruencia”*, en tanto, *“el juez solo extrajo los apartes que le iban a servir de fundamento para tomar la decisión, o la que ya tenía tomada antes incluso de oír a los testigos, pero incurriendo en una falla técnica y jurídica al no tener congruencia entre unos y otros testigos, desechando de plano algunos y limitando el decir de otros”*. Cuestiona en este punto que la decisión, en cuanto a la fecha de inicio de la relación marital, se haya apoyado en la versión de Manuel Guillermo Méndez padre de la demandante puesto que *“fue claro y contundente al expresar que su hija se fue como una muchacha rebelde de su casa en septiembre de 1996, y que le habían contado que se había ido a vivir con el señor José Joaquín Murcia Q.E.P.D.”*, cuando también *“fue claro y contundente”* en manifestar, *“que no le constaba que ella viviera desde esa época con su posterior yerno, es más fue tan claro en sus respuestas que expresó que desde que la hija se fue de su casa el duró más de dos años sin hablar con José Joaquín y solo después que nace su nieta las relaciones se restablecieron”*, situación que evidenciaba que no fue testigo presencial, *“lo poco que sabía se lo contaban sus propias hijas”*, pero contrario a ello, el juez le daba credibilidad señalando que el testigo ratificaba la fecha de inicio en el año 1996, *“testigo que lejos de aportar con claridad algo al proceso alejó la posibilidad con su testifical de la determinación de la fecha del 96 como posible inicio de la unión marital de hecho”*.

No consideró el juzgador que la señora Luz Alejandra Méndez Vallejo hermana de la demandante era un testigo de oídas, lo único que tenía claro *“era que José Joaquín tenía fama de ser muy mujeriego”, lo que si le constaba* porque la deponente salió con un amigo de él, grupo del cual hacía parte Yesid Parada, testigo que también referenció ese mismo hecho, pero que para el juzgado no tuvo relevancia alguna, al calificarlo como un amigo de parranda, cuando el testigo compartió con el fallecido por más de 40 años; que *“esta testigo en su afán de mantener una fecha irreal de cuando comenzó la convivencia de su hermana empieza a divagar con situaciones que no le constan al decir por ejemplo que la bodega donde su hermana vivía solo tenía una habitación, cuando todos los testigos que conocen del tema han dicho cosa diferente, y contestó ‘específicamente no le podría decir, cuantas habitaciones eran’ y eso que eran hermanas y le constaba todo sobre la relación de su familiar con José Joaquín.”*

Que no hizo una valoración adecuada de la testigo Dora Yarid Murcia Gutiérrez, hermana de José Joaquín, a quien *“le cree unas cosas si y otras no con el argumento que favorece a sus sobrinos, algo que solo está en la imaginación y apreciación errada del despacho, porque se reitera es una testigo de cargo de la demandante”*, apreciación que dice, *“violenta de manera clara y flagrante el principio de la congruencia en este testimonio”* cuando la testigo fue clara al manifestar *“que su hermano tenía de novia a Martha Rocío Garzón (hecho probado) desde el año 91,92 que con ella había una amistad entrañable, solo hasta el día de su matrimonio conoció a la demandante, es decir con fecha exacta el día 9 de enero del 99 un dato no menor”*. Que si bien el despacho trata de confundirla cuando le pregunta, que, si ella iba a la bodega, ¿por que no había visto a la demandante?, *“fue clara, concreta y responsiva al indicar ‘yo iba a lo que iba yo no vi que ella viviera allá’”*. Que además ésta deponente dio cuenta que el noviazgo terminó en el año 1997, *“pero el despacho no supo sumar los años y dio por sentado que el noviazgo se terminó en el 96, cosa que jamás óigase bien, jamás ha dicho ni esta testigo que insisto es de la parte demandante ni los otros.”*

Otorgó total credibilidad a Claudia Marcela Méndez cuando ésta declarante *“tampoco tiene claridad sobre la fecha en que presuntamente su hermana la demandante se fue a vivir con José Joaquín, se enteró porque su papá le contó, ya que ella estaba casada y no vivía con los padres, solo pasó una vez por la casa o bodega donde vivía José Joaquín q.e.p.d. y paso en carro, trata de acomodar su declaración diciendo que había un mesanino en esa casa en el segundo piso, que fue una visita corta y que ya estaba embarazada Bibiana, ese no es un dato menor y si hacemos un simple cotejo del registro de nacimiento de María José Murcia Méndez, nos encontramos que ella nació en 02 de marzo de 1999”*, por lo que la fecha probable del embarazo concuerda con los testigos que han afirmado que la demandante se fue a vivir con José Joaquín

“unos pocos meses después de estar embarazada”. Además, esta testigo manifiesta “que celebraba con frecuencia reuniones en su casa con la demandante y José Joaquín y además invitaba a sus papas, pero resulta que el propio papá ya había narrado al despacho que él duró más de dos años que ni siquiera le hablaba a su hija”, quedando entonces probado que la demandante se fue a vivir con José Joaquín “cuando tuvo unos meses de embarazo y ya no podía sostener esa situación ante su padre que le reclamaba constantemente para que se organizara.”

Que contrario a lo observado por el Despacho Yesid Parada y Ernesto Prieto eran las personas que conocían la vida de Joaquín, andaban juntos hasta que José Joaquín, *“decide formalizar la relación con la demandante al saber que la tiene embarazada, pero es solo hasta ese momento donde se distancia un poco de sus amigos y eso ocurre precisamente en el año 1998”*. Pero paso por alto el juez este importante testimonio, *“se notó la animadversión del juzgador al ser inquisitivo en su interrogatorio y culminó desechándolo como lo hizo con los demás que no servían para sustentar su visión y valoración errada de la prueba.”*

La testigo Martha Roció Garzón, al igual que Dora Yarid, fueron las más cercanas a José Joaquín Murcia Gutiérrez, la primera es clara y contundente al decir, *“que inició su noviazgo en el año 92 y si se mantuvo por 5 años por solo sentido común ello nos lleva al año 1997 es decir era materialmente imposible que José Joaquín q.e.p.d. viviera con la demandante en el año 96”*, testigo que además dice, refuerza lo dicho por el demandado Andrés Felipe, al que tampoco le dio ningún tipo de credibilidad, *“pese a que la propia hermana e hija de la demandante María José ratificó que efectivamente su hermano había vivido con ellos en la bodega, una vez más se rompe de manera flagrante la congruencia, concordancia y demás de los testimonios arrojados al plenario”*.

La testigo Olga Patricia Barragán, madre del demandado Andrés Felipe Murcia, es desechada *“porque no le cree que dejara a su hijo con su padre si su padre según el juez ‘era irresponsable’ y no lo había reconocido entonces por eso la mamá no podía según él Juez, dejarle ver su hijo, y que compartiera con su padre, pero se olvidó el a-quo, que su propia hermana e hija de la demandante así lo ratificó y dijo que incluso habían vivido juntos en esa bodega, es decir, que la teoría que José Joaquín q.e.p.d. porque era ‘irresponsable’ no podía estar con sus hijos es realmente traída de los cabellos. Pero es más el despacho cuestiona a la testigo sobre la fecha del 96 y ella inmediatamente en la contra pregunta aclara que en ese año 96 lo tiene claro porque demandado al señor José Joaquín q.e.p.d. por alimentos”*. Frente a este testimonio *“toma partido” el juzgador desdibujando las respuestas para concluir que ese testimonio al igual que los de Yesid Parada y Martha Roció no son claros, no son responsivos que tratan de favorecer a una parte, y ante eso, es desconcertante que las partes hayamos asistido a una audiencia pública de testigos y se observa una cosa totalmente diferente a lo que observó y valoró el despacho.”*

Como segundo reparo indica que se hizo una indebida valoración de la prueba testimonial, *“el juez cercenó los testimonios para acomodar su teoría del caso e hizo una valoración aislada, confusa, y desordenada de los testimonios”*. En tercer lugar, señala que, no se analizaron las pruebas conforme a la sana crítica, y por último cuestiona la condena en costas, en tanto, *“no se opuso a la demanda, solo se solicitaba al despacho como es normal y natural que se probara una fecha que estaba en duda”*.

La curadora Ad-litem, descurre el traslado del recurso que se hizo en la primera instancia señalando que no se logró probar ni una, ni otra fecha de inicio de la relación, pues una parte de los testigos manifestaba que lo era el mes de septiembre de 2016 y los otros septiembre de 2018, sin la *“claridad puntual”*, para determinar la fecha de inicio, por lo que, como lo indicó al contestar la demanda, se atiene a lo probado.

CONSIDERACIONES

1. La ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: *“A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin*

estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual³.

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas⁴.

2. La solución de la alzada.

2.1. El reparo de los recurrentes se centra en la valoración probatoria, en particular el alcance dado a las pruebas allegadas por la demandante que afirma se hizo sin atender a las por ellos aportadas, en lo que refiere al punto que se señaló era el objeto del debate, la fecha de inicio de la relación marital que afirman se dio en el año 1998 y no desde septiembre de 1996 como se declaró atendiendo lo demandado; para resolver el recurso se volverá sobre la prueba recaudada a efectos de determinar, con base en la verdad procesal que de ellas se derive, el tiempo en que inició la unión marital.

Como se dejó expuesto, el a-quo dedujo del grupo de testimonios traídos por la actora y la versión de aquella, esa conclusión, pues contrastándolas con los relatos de los otros herederos demandados y los testigos por ellos acercados, al encontrarlos imprecisos, contradictorios y algunos sesgados les restó mérito probatorio.

Pero los apelantes aducen que las declaraciones de Dora Yarid Murcia, Yesid Parada, Martha Roció Garzón, Olga Patricia Barragán y las versiones de Andrés Felipe Murcia Barragán y Diana Carolina Murcia, permiten dar por establecido que la unión marital demandada inició en el año 1998 en razón al embarazo de la demandante y no antes, que erró el juez en la valoración de la prueba testimonial de ambos extremos y emitió un fallo equivocado.

2.2. Claro resulta entonces que en el caso se tienen versiones encontradas de dos grupos de testigos, lo que no conlleva que no pueda acogerse una respecto de la otra, pues ya la jurisprudencia tiene decantado que cuando esto acontece, bien puede el juzgador inclinar su parecer tras la valoración individual y conjunta de la prueba, analizando los factores que permitan dar mayor credibilidad a un grupo de ellos sobre el otro. *“Al (...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro.’”*⁵

Lo que puede presentarse para despejar dudas puntuales, como la precisión de fechas de inicio o terminación de relaciones maritales de hecho, como se ha evidenciado su ocurrencia en la jurisprudencia que ha relatado que *“ (...) lógico es entender que el propósito del ad quem, al ponderar*

³ Según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

⁴ Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013

⁵ SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017

los distintos medios de convicción, no fue verificar la acreditación de las tesis, de suyo disímiles, que sobre el momento del inicio de la unión marital de hecho sostuvieron los extremos procesales, pues como viene de decirse, al reconocer las dos vertientes de pruebas a que aludió, admitió la comprobación de cada una de esas posturas, sino que su objetivo fue determinar cuál grupo tenía mayor poder demostrativo.

4.2.4. Para desentrañar lo anterior, el sentenciador de segunda instancia, al valorar los elementos de juicio, por encima del examen individual que hizo de ellos, enfocó su actividad en ponderarlos en conjunto, en sopesar unos y otros, en contrastarlos y en identificar los puntos de coincidencia o de desacuerdo, entre ellos.”⁶

2.3. Análisis que emprende el Tribunal para resolver el recurso para con ello concluir si existen o no los elementos de juicio que ratifiquen o desvirtúen la conclusión del a-quo en el punto en discusión.

2.3.1. Un primer grupo de declaraciones aducidas por la demandante señalaron:

La demandante **Yulieth Bibiana Méndez Palacio**, 44 años, abogada litigante. Sostuvo que inició la convivencia con el fallecido José Joaquín Murcia desde el 10 de diciembre de 1996, fecha que recuerda porque *“iba a cumplir 20 años, me acuerdo. Me faltaba un mes para cumplir 20 años cuando salí de mi casa y tomé la decisión de irme con Joaquín a vivir”*. Establecieron la residencia en el barrio San José de Facatativá en la carrera 6 No. 7 a -28 segundo piso, en la bodega que habitaba José Joaquín desde muy joven, la cual queda cerca a la electrificadora del municipio y allí continuaron viviendo hasta el fallecimiento de su compañero. Preciso que tuvieron una relación de pareja pública *“desde un principio”*. Tomó la decisión de salirse de su casa paterna por problemas con su padre *“porque pues en ese momento yo estaba estudiando, estaba haciendo segundo semestre de publicidad y mercadeo en la noche y en el día trabajaba con mi papá y empecé a tener la relación con Joaquín y empecé a quedarme con él en la casa, donde habito actualmente, esta situación a mi papá no le gustó. Cuando tomé la determinación fue porque mi papá a raíz de que yo me quedaba, pues Joaquín llegaba y me recogía en la universidad cuando yo salía, pues me venía con él, realmente me quedaba en la casa de él y muchas veces mi papá ya me empezó a regañar y a decirme que no iba a permitir esto. Había dos inconvenientes y era que él era mayor mío, Joaquín me llevaba 12 años y a mi papá le habían informado que él tenía dos hijos, entonces empezaron los problemas con mi padre”*. Dice recordar la fecha, porque *“días después a esto de que me fui el 10 de septiembre, se presentaron disturbios en Faca por las alzas de la luz y nosotros vivimos al lado de la electrificadora acá en Faca”*. Además, en esa fecha celebraban la convivencia. *“Mi relación se hizo pública después de que yo me fui, pues Ernesto lo sabía, mi casa lo sabía, algunos amigos de él lo sabían. Pero ya desde que yo empecé a vivir con él, pues se hizo realmente pública, pues aquí hay un tema que era que pues los hijos de Joaquín y las.. estas personas generaban bastante choque entre la relación de nosotros, pero siempre fue pública”*. Para marzo del año 1999 nació su única hija María José Murcia Méndez.

Relato que corrobora el progenitor de la actora **Manuel Guillermo Méndez Prieto**, 74 años, abogado litigante, quien narró que para el año 1996 tenía oficina en Bogotá en la calle 13 No. 7-80 su hija Bibiana era su secretaria e inició estudios en la universidad Los Libertadores de publicidad y mercadeo, nocturno. *“Entonces obviamente por la mañana viajamos yo la dejaba allá, pero en las horas de la tarde ella... pero en las horas de la noche ella se venía sola. En ese año, comenzó a salir con José Joaquín y pues al comienzo la relación era perfecta, pero me enteré de algunos detalles de la vida de él que obviamente me incomodaron como padre de familia. Primero, pues la edad de él era muy superior a la de mi hija que en esa época tenía 19 años, e igualmente me comentaron que, pues él tenía algunos hijos y pues obvio eso como padre me incómodo, le dije a ella y ella, pues no hubo ningún inconveniente. Ya en el segundo... cuando ella ingresó al segundo semestre, en el segundo semestre del 96 empezaron los problemas, se le dio por quedársese por fuera de la casa los viernes y entre semana, se me quedaba por fuera de la casa y empezaron los inconvenientes. Me enteré de que obviamente era por la relación que tenía con Joaquín y me tocó.... y pues llegó el momento en el que dije ‘bueno yo no me aguanto más esta situación, no le admito que usted se siga quedando por fuera de la casa. O soluciona, formaliza su relación con él o sé casa, pero yo en esas condiciones no me la aguanto más’. A raíz de esos problemas, entonces un buen día como hija rebelde dijo ‘me voy y me voy con él’, y se fue en... en el segundo semestre del año 96, se fue y de ahí conformaron la relación y que se mantuvo hasta el día de su muerte”*. Preciso que eso ocurrió como en septiembre, *“porque ella cumple años en octubre, entonces un mes antes arrancó, dijo que se iba y se fue con él”*. Dijo que para esa época José Joaquín vivía en una bodega de propiedad de los padres de él *“si no estoy mal él ahí tenía el apartamento, y para ya se fueron a vivir. Él vivía solo”*. Su hija no regresó a la casa *“ellos desde que comenzaron a vivir, jamás deje que regresaran a mi casa. Las relaciones obviamente, hubo uno o dos que no... enfrentados, llamémoslo así. No había comunicación, pero ya como a los 2 años de estar conviviendo que nació la niña, entonces ya eso nos hablando el corazón y ya obviamente regresó, ya a visitarnos y ya con la niña y entonces*

⁶ SC3257-2021 del 4 de agosto de 2021

comenzó una nueva relación familiar ya más cercana, más comunicativa y todo, pero duramos casi 2 años que no nos hablábamos, en razón a eso ella obviamente era mi secretaria entonces me abandonó también en la vida laboral por esa situación. Volvimos nuevamente la comunicación a raíz del nacimiento de la niña.” Nunca los visitó en la bodega, pero sabía dónde vivían “yo viví en el barrio Santa Rita y ellos a la diagonal de.. Donde actualmente cómo le digo, qué es la empresa de energía eléctrica, diagonal en la calle 7a. Obviamente había que, por alguna circunstancia pasar por ahí, pero jamás ingresé a la vivienda. No ingrese por la relación, porque se había roto la comunicación por la situación que se vivió”. Para esa época no conocía a los hijos de José Joaquín, pero supo de la existencia de ellos “pues obviamente en el medio se enteraron algunos amigos de la relación que ellos tenían yo estaba muy inquieto en que ella se me quedaba por la calle y llegaba al otro día o a la madrugada, entonces eso generó muchos conflictos y me comentaron, no recuerdo exactamente me parece que fue una hermana que me dijo ‘mire que es que Joaquín igualmente tiene otros hijos’, en razón de los comentarios familiares obviamente que genera una situación de esas. Entonces ahí fue como me comentaron ‘él tiene dos hijos’, pero jamás ni sé, ni sabía, ni me dijeron quién era la mamá de los muchachos, ni dónde vivían en absoluto. Me dijeron ‘él tiene dos hijos’, entonces pues va a ser un *complicue* para esa relación y realmente eso me incómodo bastante, por lo que le digo, no solamente por la edad, sino que una persona ya con dos hijos es un compromiso y uno de padre pues lo afecta mucho cuánto se presentan esas situaciones”. Sabía que Joaquín vivía en la bodega “y de vez en cuando lo veía entrar ahí, pues pasaba ocasionalmente, pero que él viviera con alguien ahí, no señor sabía que él vivía y porque tenía una pieza un apartamento ahí en una bodega que decían que era del papá”. Dijo recordar la fecha en que su hija se fue de la casa porque “ese segundo semestre fue un semestre que nos marcó a la familia internamente, por la situación, pues nosotros no estamos familiarmente acostumbrados a una situación de que las hijas se nos quedaban por la calle ni nada de esas situaciones, nada en absoluto. Una disciplina absoluta, pero desafortunadamente cómo Bibiana se fue a estudiar a Bogotá nocturno, entonces se me salió de control después de que terminaba la hora laboral. Obviamente yo tenía que regresar a Facativá, para el otro día madrugar nuevamente a la oficina. Entonces, se aprovechó esa situación por parte de ellos, para ella tener mayor independencia, y pues como estudiaba nocturno, fue que aprovecharon y género este segundo semestre del 96 nos marcó con absoluto. Por eso le digo hasta el punto de que, ella cumple años en octubre y nosotros acostumbrados a celebrarle su cumpleaños, y pues se truncó todo, eso fue el caos de la familia. Por eso recuerdo con tanta exactitud esa situación”. A raíz de toda esa situación tuvo un gran enfrentamiento con su hija “hasta el punto de que tuvieron que intervenir mis otros hijos, yo no soy agresivo, pero fue tal situación que la intenté agredir físicamente. Entonces estaban mis otros hijos ahí y obviamente intervinieron y es la única vez en la vida que yo trato de agredir un hijo, jamás, como se dice ni siquiera con el pétalo de una rosa los reprendo, pero ese día en razón a la misma agresividad que se presentó, por las respuestas de ella, por actitud de ella. Pues después, ya analizando, su actitud de enamorada y entonces, tuvimos un enfrentamiento muy fuerte. Por eso dijo ‘me voy’ yo le dije ‘se va’, normaliza su relación, se casa. Yo en esa época por la misma, llamémoslo así fortaleza, le dije: ‘se casa o se en moza, pero yo aquí no me la aguanto más’. Entonces eso fue un enfrentamiento muy duro, que lo recuerdo mucho porque con la única que tuve ese enfrentamiento fue con ella, ¡fue muy agresiva y entonces por eso hasta llega y se fue y se fue!, dijo ‘Me voy, me voy y me voy’”.

Relato que para la Sala resulta en un todo coherente y creíble, así no manifestase el testigo haber constatado que su hija viviera en la bodega con el fallecido José Joaquín, pues incluso ese hecho se aviene con el rompimiento de la relación filial por la desobediencia de su hija, pero los hechos que le permiten precisar que el inicio de la convivencia se muestra atendible, el inicio de la vida universitaria de su hija en la noche y la generación en ella de una relación afectiva en la universidad en ese espacio en que el padre no tenía presencia ni control sobre su tiempo, las discusiones que con ella sostuvo por no llegar a pernoctar a su casa y su enfado incrementado por la edad y el ser ya padre la persona con quien se había relacionado, y su fuerte discusión que generó que su hija rebelde dejara su casa, en el segundo semestre en septiembre de 1996, un mes antes de que cumpliera años.

Mientras que la hermana de la actora **Luz Alejandra Méndez Vallejo**, de 52 años, abogada, defensor público, quien para aquella data -septiembre de 1996- también vivía en el hogar paterno. Relató que para septiembre del 1996 su padre le reclamó a su hermana Yulieth Bibiana por su comportamiento, pues se estaba quedando algunas noches con su novio José Joaquín “fue un poquito difícil porque Joaquín ya era un hombre mayor para ella. Mi papá era muy estricto en esa época, mi papá tenía 6 hijas, era estricto con todas. Y pues él tenía unas reglas en la casa básicas sobre eso. El aspiraba a que todas sus hijas se casaran y se fueran de su casa con relaciones formales, cuando mi hermana se va con Joaquín, lo hace de una manera para mi papá irregular entonces eso generaba problemas en mi casa. Por las mismas actividades que ella desempeñaba y pues, los horarios no eran flexibles para ella, ella decidió irse con Joaquín para vivir, a convivir”, ellos habían iniciado la relación en ese año “ella estudiaba de noche entonces él la recogía en la universidad y eso fue a principios del 96 que ellos empiezan. Cuando ya ella decide. Mi papá de alguna manera le dice ‘bueno, o va a vivir acá, o va a vivir allá’ y ella decide irse con él, que eso fue para septiembre del 96”. añadió que Joaquín cuando su hermana lo conoció vivía solo, “Entonces ella hizo una relación con él y empezó a quedarse fuera de mi casa y eso

genera muchas controversias en la casa porque mi papá era estricto con eso". En lo que refiere al porqué de la precisión que hizo del punto del debate, lo sustenta en que su hermana cumple años en octubre, tenía 19 años y en octubre de ese año cumplió 20 años. Que no presencié el momento en el que su hermana se fue, pero cuando llegó le comentaron "que Bibiana se había ido pues terrible. Eso fue un caos en mi casa, porque pues de todas maneras nosotros hemos sido una familia tradicional. Ah entonces que ella dijera que me voy, que no se casó y que se fue así, pues fue difícil y pues género diferencias en nuestra casa pues porque no queríamos que fuera así, Joaquín era mayor.... Mi cuñado tenía fama, por decirlo así, de ser mujeriego". Sostuvo que cuando sucedió lo de la energía en Facatativá fueron a buscar a su hermana, estuvieron pendientes, "pues fue un hecho muy notorio y pues nos asustamos porque igual es que el hecho de que sucedan esas cosas en una casa no deja de ser familia. Entonces, pero en ese momento ella estaba bien, o sea no había sucedido nada raro, después nosotros nos veíamos con Joaquín. Teníamos una relación de amigos, varios amigos de Joaquín y nos reunimos en la casa de quién era entonces mi novio, que era Ernesto, y pues nos veíamos a través de esas reuniones". En algunas oportunidades ingresó a la bodega donde vivía su hermana con Joaquín "no con mucha frecuencia, pero sí, Obviamente", era un sitio muy grande, pero Joaquín tenía pocas cosas "eso no tenía en ese entonces sino como una habitación. Recuerdo que tenía un baño como una bañera con algo así, para ese entonces. él posteriormente organiza su apartamento de manera diferente, pero en ese entonces era como un segundo piso tenía una habitación recuerdo que tenía como una especie de bañera cómo algo así que era como lo llamativo del sitio. No era muy bonito porque era como en la parte superior de una bodega, básicamente como un apartamento muy pequeñito". Solo recuerda eso porque pidió el baño "cómo la zona del baño qué era, lo recuerdo por eso porque tenía una bañera que era como diferente a otros sitios que uno visita y tenía como un mezanine como algo así muy chiquitito. El resto de las habitaciones yo no porque pues yo vuelvo y le digo su señoría Joaquín era un poco reservado y como que uno tenía que pedir permiso para ingresar a su casa, él en general era así". Pudo observar había más habitaciones, pero no ingresó a ellas, su hermana y Joaquín vivían allí solos, "en alguna época vivió un muchacho que fue novio de mi otra hermana, pero eso fue como de dos meses, fue muy poquito, fue como por una pelea con los papás de él que fue a vivir allá", se llamaba Johnny Mazorca, pero no fue en el año 1996, "eso fue como para el 97, o sea fue posterior a cuando ellos ya convivían", Johnny era de Madrid, "Lo que pasa es que, vuelvo a lo mismo, o sea éramos como amigos todos, todos nos conocíamos, Johnny era de Madrid, y estaba dedicado también a la agricultura, entonces Joaco permitió que se quedará como en una pelea del papá algunos meses allá", le consta porque Jhonny fue novio de su hermana Adriana, su hermana le contó "Adriana y Bibiana salían con Johnny y con Joaco". Conoció a Martha Roció Garzón quien fue novia de Joaquín, porque Joaquín hacía parte del grupo de amigos de la época "y Joaquín que no quería tener compromisos, nos utilizaba, por decirlo así, para acompañarnos cuando ella lo buscaba. Entonces por eso la conocí". Martha vivía en Bogotá "Yo recuerdo porque Joaquín una vez nos llevó a todos a la casa de ella". No conocía a los hijos de Joaquín porque eran muy pequeños, "sabía sí porque pues obviamente teníamos un grupo de amigos y sabíamos cuál era la situación de Joaquín, que él tenía muchas dificultades con las mamás de sus hijos y con sus hijos, porque realmente él los vino fue a conocer y a frecuentar cuando ellos eran ya más grandes". Conoció que desde el embarazo de la mamá de Andrés Joaquín tuvo muchos problemas con la familia de Patricia, "con Patricia misma, porque nosotros como amigos siempre consideramos que ellos querían que Joaquín formalizará una relación con Patricia y Joaquín para ese momento no lo iba a hacer". Eso lo supo porque "Facatativá para ese entonces no era un municipio tan grande como es ahora, y había como familias grandes que uno sabía quiénes eran, pero yo no tenía amistad directa con ellos. Entonces, pues la gente hacía comentarios y obviamente pues la familia de Patricia es una familia reconocida en Facatativá y la gente decía 'no, es qué Joaquín Murcia', que también era conocido en Facatativá, 'embarazo a Patricia Barragán y no quiere responder' cuándo sucedió el embarazo de Patricia, entonces eso género que pues él de alguna manera tuviera como ese, cómo que la gente pues dentro de las familias, por decirlo así, que supieran hechos como esos pues no fueran bien vistos". Aseguró que entre los años 1996 a 1998 Joaquín no compartía con los hijos "yo sé de la relación de Joaquín, de sus hijos casi que después de que él vive con mi hermana. El viene ya acercarse a sus hijos, pero para ese entonces que yo supiera que tenía una relación cercana con sus hijos no. No porque tenía diferencias con las mamás, había sido como peleado para que el reconociera a sus hijos. Por eso le digo que tenía fama de mujeriego". Lo sabe porque el grupo de amigos se reunía cada 15 días "y nunca escuchamos que Joaquín visitara a sus hijos, nunca escuchamos. al contrario, lo que escuchamos fue que "no qué es que lo van a demandar" después "no que lo demandaron por alimentos" Esos eran cómo los comentarios de ese entonces. Entonces como que esa parte de la vida de él era como complicada con sus hijos".

Aunque el apelante afirma que la testigo no presencié el momento en que se dio la discusión que llevó a que Yulieth Bibiana abandonara la casa paterna, claro es que al vivir en la misma casa con sus cinco hermanas, si bien no estuvo presente en ese momento, al regresar al hogar pudo constatar que su hermana menor ya no estaba, la angustia familiar por lo acontecido porque su hermana se había ido a vivir con José Joaquín, es algo que le permite precisar la fecha- septiembre de 1996- en que ello aconteció y que marcó el inicio la convivencia; además que lo precisa también por las protestas que se presentaron en ese municipio contra la

electrificadora que llevaron a incendios en las inmediaciones de esa entidad, que por demás quedaba ubicada diagonal al lugar donde ahora residía su hermana, *“nosotros fuimos buscar a mi hermana, estuvimos pendientes, porque pues fue un hecho muy notorio y pues nos asustamos porque igual es que el hecho de que sucedan esas cosas en una casa no deja de ser familia. Entonces, pero en ese momento ella estaba bien, o sea no había sucedido nada raro”*.

Lo cierto es que frente a la ocurrencia de ese relevante hecho el 18 de septiembre de 1996 en esa población, no hay discusión como puede verse en la página de internet del periódico El Tiempo⁷, lo que refuerza la credibilidad de esta testigo y los dos anteriores deponentes, pues sabido es que esos particulares acontecimientos de gran magnitud y relevancia para una comunidad fácilmente quedan grabados en la memoria de quienes lo vivieron.

Además dio fe de haber visitado para esa data -1996-1998-, en donde vivía su hermana, describió lo que del bien conoció aclaró ante requerimiento del despacho que *“si habían más habitaciones”*, pero que no ingresó, que también *“había un patiecito como hacia atrás”* específicamente, era una bodega que se adaptó como apartamento, por lo que, el solo hecho de no precisar el número de habitaciones, como lo sostiene el apelante, no le puede restar credibilidad, cuando si dio razón de la ubicación exacta del lugar, la razón por la que su hermana se fue a residir allí para el mes de septiembre de 1996, conocía con anterioridad de la relación de su hermana con su amigo, las circunstancias en que se había desarrollado, dio fe que con su padre, estudiaba en la noche en la ciudad de Bogotá y en algunas oportunidades se quedaba por fuera de la casa con el novio, hecho que fue el detonante para que su padre se molestara y terminara su hermana de 19 años yéndose del hogar; conocía de antemano, que su amigo, ahora compañero de su hermana, siempre había residido en esa bodega y especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvo conocimiento de los hechos, razones suficientes para atender a sus manifestaciones que en efecto concuerdan con la de su padre y hermana.

La declarante **Claudia Marcela Méndez Vallejo**, 53 años. Técnico Administrativo. Conoció de la relación de su hermana Yulieth Bibiana con el causante en el año 1996, *“como a principios de año”*. Le consta la convivencia de su hermana con Joaquín porque *“Para esa época recuerdo que yo estaba en mi séptimo mes de embarazo de mi segunda hija y yo tuve que, mi esposo estaba viajando, tuve que llamar a mi papá porque tuve un problema de salud en ese séptimo embarazo; entonces... en ese séptimo mes perdón, entonces yo tuve que llamar a mi papá para que me llevara a la clínica, y en esos días, precisamente en ese momento estaban en el problema porque Bibiana se había ido a vivir con Joaquín y mi papá pues era muy estricto con nosotras y mi papá no permitía eso, entonces ya venían los problemas mucho antes, ósea yo sabía, yo no estaba en la casa, no estaba viviendo con ellos, pero yo estaba enterada de que ya habían tenido muchos problemas con mi papá porque Bibiana se estaba quedando allá con Joaquín”*, hecho que dice ocurrió para el mes de septiembre de ese año. Que precisamente cuando llamó buscando a su padre para que la llevara al hospital, porque para ese entonces ella vivía en el barrio Llano del Tunjo de Facatativá, su mamá le enteró del problema que tenían porque su papá le había exigido a Bibiana que decidiera, precisó que para el momento en que ella llamó el problema ya había estallado, pero ya conocía de la inconformidad de su padre con la relación de su hermana porque él directamente se lo había comentado. Para el año 1996 a 1998 supo que Bibiana estaba contenta en su relación, *“al principio nosotros, o yo pensé que era muy apresurado de Bibiana irse a vivir con él porque estaba muy chiquita, y muy chiquita me refiero a que estaba apenas estaba en sus 19 años. Al principio yo pensé que pues era muy apresurado de ella. Además, nosotros sabíamos y lo que entendíamos hasta el momento era que Joaquín ya tenía dos hijos, que ya tenía con una muchacha un niño y con otra muchacha otra niña entonces, pues a mí personalmente me pareció complicado que mi hermana se fuera a involucrar con él. Pero pues en vista de que fueron pasando los días y ella estaba contenta pues ya. Yo por lo menos acepté que ya ella estaba contenta en su relación, quería hacer su hogar, y pues ya sé acepto digámoslo así”*. Su hermana y Joaquín la visitaron cuando ella celebró el primer año de su hija mayor y luego los dos años de su hija pequeña *“y Joaquín estuvo en mi casa varias veces, incluso él fue a conocer a mi hija que nació en noviembre del 96”*. Aclaró que *“cuando Bibiana comenzó su relación con Joaquín yo pasé alguna vez no recuerdo si fue en el 96 o en el 97 pase alguna vez muy rápido a saludarla por ahí porque yo estaba donde mi tía y pase un momento a saludarla, pero no me demoré mucho solamente Ahí en la salita nos saludamos y yo salí muy rápido, con el tiempo ya obviamente después”*. Preciso que las reuniones entre los años 1996 a 1998 con Joaquín y su hermana no fueron en casa de sus padres, sino en la suya *“Yo le estaba respondiendo al señor juez es que él se reunió En mi casa con Bibiana varias veces y por eso le estaba explicando que incluso él conoció a mi hija en noviembre cuándo nació”*.

⁷www.eltiempo.com/archivo/documento. La ira desbordada de Facatativá.

Si bien esta testigo también fue cuestionada por el apelante, pues en su decir, *“no tiene claridad sobre la fecha en que su hermana se fue a vivir con José Joaquín y solo paso en una oportunidad por la casa donde vivía su hermana”* y que *“trata de acomodar su testimonio diciendo que había un mesanino en esa casa en el segundo piso, que fue una visita corta y que ya estaba embarazada Bibiana”*.

Debe señalarse que oída con atención la declaración no se encontró la manifestación última que le atribuye el abogado apelante, ni puede restársele credibilidad a su dicho de que fue para el mes de septiembre de 1996 que su hermana Yulieth Bibiana abandonó la casa paterna, pues lo trascendente que señalan sus hermanas que fue el hecho para su familia, se lo comentó su madre y conocía ella por conversaciones con su padre que estaba molestó con la relación que desde comienzos de ese año tenía su hermana con José Joaquín, que se estaba quedando algunas noches con él, hasta que finalmente en ese mes de septiembre cuando ella estaba en el séptimo mes de embarazo de su segunda hija, su padre le exigió a su hermana que definiera su situación. Conoció de la convivencia de su hermana con José Joaquín Murcia como marido y mujer entre los años 1996 a 1998 pues fue a visitarlos en la bodega, también dio cuenta que su hermana y el compañero la visitaron en su casa para esa época en varias oportunidades, entre estas, cuando *“yo celebraba los cumpleaños, el Primer añito de mi hija mayor y luego los 2 añitos de mi hija pequeña”* que *“incluso él fue a conocer a mi hija que nació en noviembre”* de ese año 1996.

Declaraciones que individualmente y de manera conjunta generan a la Sala credibilidad, pues se trata de personas familiares cercanos a la compañera que en la narración de esos hechos, que hace parte de su vida familiar, se muestran responsivos y concordantes, explican con claridad la razón del conocimiento de lo relatado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como aquellos ocurrieron, que los ubican con circunstancias antecedentes y posteriores a las que se querían precisar con sus declaraciones, de forma armónica y lógica, sin que exista en ellos imprecisión o contradicción de entidad que pongan en duda su dichos, por lo que de ellos puede derivarse que la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, cuya existencia nadie discute, inició en el mes de septiembre de 1996 y no en el año 1998 como alegan algunos de los demandados.

Ahora la Sala se inclina por dar prevalencia al grupo de testigos reseñados porque de la convicción que desprende de sus relatos coherentes, para establecer que fue en aquella época el inicio de la convivencia y no en otra, no la ensombrece los relatos del otro grupo de testigos oídos, en su gran mayoría, aunque familiares del compañero fallecido, su hijos de otra relación que terminó en el año 1990, la madre de aquellos y su hermana, tenían relación muy distante con aquel .

Así la declaración **Dora Yarid Murcia Gutiérrez** hermana de José Joaquín Murcia y tía de los demandados, que manifestó que conoció a la demandante el 9 de enero de 1999 cuando ya estaba embarazada, que entonces su hermano le comentó que llevaba viviendo con ella *“unos tres o cuatro meses”*, lo que conllevaría que fuese desde septiembre u octubre del año 1998, que guardaba su vehículo en la bodega pero que no la veía, circunstancia que aceptó pudo ocurrir en los años anteriores, esto es, 1996 a 1997, pues su padre le había reglado el carro en octubre del año 1996 *“y desde esa época estuvo guardado hasta el 98”*. También dio cuenta que su hermano tenía para el año 1996 una novia de nombre Martha Roció Garzón con la que llevaban 6 años, pero que, para noviembre de ese año estaban peleados, lo que le consta porque esta persona no asistió al matrimonio de su hermana que se celebró en esa fecha, cree que la relación entre su hermano y la señora Garzón duró *“hasta unos meses después de diciembre del 96, por ahí yo creo que dos o tres meses, hasta ahí fueron como novios ellos dos, como dos o tres meses”*. Circunstancia, que, en efecto, permite creer que la relación entre su hermano y Yulieth Bibiana ya existía para aquella oportunidad.

Martha Roció Garzón llamada a testificar dio cuenta que llevaba una relación de noviazgo con José Joaquín Murcia desde el año 1992, que para el año 1996 estaban peleados y que la relación terminó por mutuo acuerdo en el primer semestre del año 1997, y en ese mismo año encontrándose ella cerca de la plaza de mercado de Facatativá le presentó a Yulieth Bibiana quien lo acompañaba *“en su camioneta negra”*.

Yesid Parada Torres 56 años, ingeniero de petróleos, dijo ser amigo de José Joaquín Murcia desde los años de colegio, que este le comentó para el año 1998 que ya no podían salir como antes porque Yulieth Bibiana estaba en embarazó, no descartó que José Joaquín, pudo estar conviviendo en la bodega con la demandante desde el año 1996, pues dio cuenta que entre los años 1996 y 1998 no entró al lugar donde su amigo residía, que para el año 1996 él residía en

Bogotá, que no compartía con la familia de José Joaquín por lo que no tiene mucha información, únicamente compartían ratos de diversión.

El demandado **Andrés Felipe Murcia Barragán** 31 años, comunicador social, productor audiovisual del Concejo de Facatativá, refiriéndose a hechos que ocurrieron no menos de 22 años atrás aduce que conoció a Yulieth Bibiana cuando tenía 8 años que *“cuando ellos empezaron a salir en ese momento, estamos hablando de 1998, yo sé que ellos empezaron a salir en ese año y tengo muy claras las fechas porque en ese momento mi papá vivía con un señor que se llama Johnny Vanegas, ellos vivían efectivamente en la fábrica en donde vivió casi toda la vida mi padre desde los 13 años, a excepción de cuando se fue hacer su año rural para su graduación. él vive hasta el año 98 vive con el señor Johnny Vanegas en la bodega, ellos eran pues socios, eran amigos y trabajaban juntos. Y la señora Bibiana, pues la conocí en ese año porque mi padre empieza a salir con ella, yo tenía una relación, siempre tuve una relación cercana con mi padre y pues efectivamente nosotros salimos algunas veces, los tres compartimos espacios”*. Dice que su padre le comentó que se iba a vivir con ella *“a raíz de que ella queda embarazada de mi hermana, entonces en ese momento sé que ellos se van a vivir cuando la señora Bibiana tenía unos 3 meses de embarazo, porque por la, digamos que por el carácter que manejaba el padre de la señora Bibiana pues al saber que estaba embarazada pues literalmente la puso en la puerta de la casa de mi papá y le dijo que pues él tenía que responder. Desde ese momento, desde septiembre del 98”*. Sostuvo que Yulieth Bibiana apareció en la vida de su padre *“como desde marzo o abril, porque mi padre antes él sostuvo una relación durante un largo tiempo con la señora Martha Garzón, una bacterióloga que vivía aquí en Facatativá, ellos mantuvieron una relación, la verdad el tiempo exacto no se lo podría decir con claridad, pero pues ellos mantuvieron una relación hasta el momento en el que mi papá pues le manifiesta tanto a sus familiares, como a sus amigos, allegados, pues que él... toma la determinación, o sea la señora Bibiana queda embarazada y él toma la determinación de irse a vivir con ella desde ese momento. Pues al tiempo que queda embarazada, no fue tan inicial”*. Añade que la relación de su padre con la señora Martha Garzón acaba en el año 1998, momento en el que la señora Bibiana queda embarazada, *“el manifiesta de la misma manera que la señora Bibiana queda embarazada y que él se va a ir a vivir con ella. Abí termina la relación entre ellos dos”*.

Versión que a la Sala no le genera credibilidad, no sólo por los distante en el tiempo de los hechos a los que refiere y la edad que tenía el actor para cuando ello ocurre, que deja en duda que un padre haga confidencias de ese tipo con un hijo menor que no alcanza a ser adolescente, además contradice las versiones de sus propios testigos, particularmente la de Martha Roció Garzón, quien dio cuenta que conoció a Yulieth Bibiana en el año 1997 cuando su ex novio la llevaba en su camioneta y se la presentó. A su tía Dora Yarid y Martha Roció Garzón, no supieron dar razón de esta persona de Yesid Parada Torres a quien el testigo ubicó viviendo sólo con su padre por años, pues sostienen que vivió *“creo que era por dos o tres meses”*, y Alejandra Méndez quien sostuvo que esta persona vivió por dos o tres meses con su hermana y José Joaquín en el año 1997.

Mientras la madre del mismo demandado **Olga Patricia Barragán** inclinada en apoyar sus dichos, dio cuenta que luego de terminada su relación con José Joaquín Murcia en el año 1990 cuando nació su hijo *“Yo no volví a entrar”* haciendo referencia a la bodega donde este último vivía, que su relación no era buena, su familia no quería verlo, reconoció su hijo cinco años después de nacido y tuvo que demandarlo para que le suministrara alimentos, los que finalmente no atendió, razón por la que es poco creíble que supiera de las relaciones de su ex novio y menos de alguna convivencia.

Y su hermana **Diana Carolina Murcia Enciso** 38 años. Bachiller. tenía con el fallecido una relación distante *“Pues la verdad mi padre fue una persona, pues que no tuvo mucha cercanía conmigo porque mi mamá vivía acá en Bogotá, entonces los espacios en los que compartimos, y ella le permitía que compartiéramos, eran pues primero pactados por ellos y ya después cuando yo fui creciendo pues pactados entre los dos. Que ya fue a partir de que ya yo tenía como 12 años, 13 años, que fue cuando empezamos a hablar ya del tema los dos, que cuadramos para vernos”*; misma circunstancia de la que dio cuenta su tía Dora Yarid, quien además señaló *“ellos hablaban de vez en cuando”* y más adelante agregó *“y no era que se visitaran”*, razón por la cual su manifestación acerca de que supo que su padre se fue a vivir con Yulieth Bibiana Méndez en el año 1998 cuando ya está estaba embarazada, porque antes su papá vivía con el señor Jhony Vanegas, no resulta creíble, además de carente de cualquier otro respaldo.

En conclusión, no comparte la Sala la aseveración del recurrente de que hubo una indebida valoración probatoria en la sentencia apelada, se considera que los razonamientos del a-quo para atender los dichos del primer grupo de testigos no se muestra desacertada, que sus apreciaciones se comparten y que también en la Sala se creó la convicción de que la declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial demandadas, se hizo dentro del marco temporal que

puede considerarse el probado, iniciando el día 10 de septiembre de 1996 y terminando con el fallecimiento del compañero, el 8 de diciembre de 2019.

Por ello, la sentencia emitida será confirmada y el extremo recurrente será condenado en costas de segunda instancia, además tampoco resulta atendible su reclamo de que no debió ser condenado en costas de 1ª instancia, porque *“no se opuso a la demanda, solo se solicitaba al despacho como es normal y natural que se probara una fecha que estaba en duda”*, pues precisamente ese debate que planteó dio lugar al debate probatorio en las instancias y su postura en él resultó vencida en ambas, y es consecuencia legal de ello la condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el juzgado primero promiscuo de familia de Facatativá, que reconoció la existencia de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre Yulieth Bibiana Méndez Palacio y José Joaquín Murcia Gutiérrez, por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 1996 y el 8 de diciembre de 2019.

CONDENAR en costas procesales a la parte recurrente, señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 de pesos mcte. Líquidense por el a-quo.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ